AÑO DE 1844. Martes 19 de noviembre. NÚMERO 138.



BOLETIN OFICIAL.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe á 20 rs. trimestre para esta capital, y 24 para fuera franco de porte.

PROVINCIA DE ORENSE.

## ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 1063.

### GOBIERNO POLÍTICO.

De real orden fecha 15 del actual, comunicada por estraordinario recibido á las cuatro de la tarde de este dia, me dice el Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Península que D. Martin Zurbano, á quien el Gobierno de S. M. seguia los pasos de algun tiempo á esta parte, se ha insurreccionado al frente de cincuenta ó sesenta paisanos armados, con los cuales ha entrado en Nájera, pueblo de la Rioja, exigiendo crecidas sumas, fusilando á un celador de proteccion y seguridad pública, cometiendo varios otros escesos y violencias y proclamando al ex-Regente Espartero. En la misma real orden se me dice tambien haberse declarado las provincias de Burgos y Logroño en estado escepcional, publicando en ellas la ley de 17 de abril de 1821 y tomando las disposiciones oportunas para reprimir en su origen y castigar la rebelion, á cuyo efecto se han destacado fuerzas en persecucion de los insurreccionados; y al poner en conocimiento de los habitantes de esta provincia el contenido de dicho estraordinario, no puedo menos de dirigirme á la sensatez de los mismos para que abandonando las sugestiones de los que viven ó se propusieron vivir á la sombra de las revueltas y de los trastornos, procuren conservar la paz que disfrutamos, debiendo persuadirse que mientras permanezca en este puesto no permitiré que impunemente se atropelle el orden ni se falte al respeto debido á la ley y á los poderes del Estado. Orense 18 de noviembre de 1844.=*Manuel Feijó y Rio.*

NÚMERO 1064.

*El Sr. Rector de la Universidad literaria de Santiago con fecha 11 del corriente me dice lo que sigue.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha de 9 de octubre último me dice lo que copio.=En vista de las repetidas instancias de varios escolares que por ignorar lo dispuesto en la real orden circular de 18 de setiembre del año próximo pasado acudieron á matricularse como alumnos esternos de filosofía en algunos seminarios conciliares, y solicitan se les abone el curso que en ellos han estudiado en el último escolar, S. M. se ha servido resolver que le sea abonado en las Universidades bajo las reglas establecidas; pero que de ningun modo se les admita en las matrículas de los referidos seminarios para el curso filosófico que va á comenzar, como no sea para seguir la carrera eclesiástica, segun está dispuesto en la citada Real orden, la cual es la voluntad de S. M. se lleve á puntual y debido cumplimiento, sin perjuicio de la resolucion definitiva que se digne tomar en el expediente general sobre seminarios conciliares. Al propio tiempo se ha servido resolver que si al recibo de esta circular hubieren acudido algunos alumnos á matricularse en aquellos establecimientos eclesiásticos, sean trasladadas sus respectivas matrículas á las Universidades é Institutos públicos de segunda enseñanza mas inmediatos, quedando nulos y de ningun valor y efecto académico los cursos que se hicieren en contravencion á lo prevenido en esta Real orden.= De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia, y á fin de que haciéndolo insertar en el Boletin oficial de esa provincia llegue á noticia de todos esta superior disposicion.= Lo que comunico á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte á la mayor brevedad posible en el Boletin oficial de la provincia de su digno mando, por el retraso en que se recibió en esta Universidad.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados. Orense 16 de noviembre de 1844.=Manuel Feijó y Rio.*

NÚMERO 1065.

*Juzgado de primera instancia del Carballino.*

Manuela Ferreiro muger de José Lopez de San Pedro Felix de Brués, produjo en este juzgado de primera instancia por el oficio del escribano D. Manuel Vila demanda de terceria contra el espresado marido y sus acreedores; en consecuencia de lo cual se llama, cita y emplaza á los ignorados é inciertos con objeto de que queriendo deducir de su derecho lo verifiquen antemí dentro de treinta dias siguientes: apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Carballino y noviembre 6 de 1844.=*Pedro Bravo y Barcones.*

NÚMERO 1066.

*Idem de Bande.*

El Dr. D. Ricardo Bobo, Secretario honorario de S. M., Auditor de guerra y Juez de primera instancia de Bande &c.=Por el presente cito, llamo y emplazo á José Perez, Diego Veloso y Domingo Lopez (a) Quintás, vecinos de Lobios en este partido, contra quienes en esta mi audiencia y por la escribanía de número de D. Manuel Alvarez, se sigue causa criminal de oficio por malos tratamientos hechos en la persona de D. Luis Lopez su convecino, al anochecer del dia 4 de octubre último en el campo de la feria de la Portage, para que se presenten en la carcel pública de esta cabeza de partido á responder de los cargos que contra ellos resultan en el término de treinta dias, que si asi lo hicieren se les oirá y guardará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándoles el mismo perjuicio que si fuesen en sus personas. Y para que no aleguen ignorancia, formo el presente primer edicto, y al mismo tiempo exorto á los señores Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y demas autoridades y agentes de seguridad pública, que siendo habidos los espresados reos, cuyas señas se insertan á esta continuacion, procedan inmediatamente á su captura y los remitan á disposicion de este mi juzgado para los efectos consiguientes. Dado y firmado en Bande con autorizacion del originario á 6 de noviembre de 1844.=*Ricardo Bobo.*=Por su mandado, *Manuel Alvarez.*

*Señas de los reos.*

Diego Veloso, es de 5 pies de estatura, edad 28 años poco mas ó menos, pelo castaño, ojos idem, color trigueño, marcado de viruelas, cara regular; viste pantalon y chaqueta de viriche, sombrero redondo y algunas veces gorro portugues, y calza zapatos ó botas.

Jose Perez, es mayor de 25 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos pardos, color bueno, cara redonda, nariz regular, poblado de barba; y viste y calza lo mismo que el anterior.

Domingo Lopez, es de 40 años, estatura alta, pelo castaño, color pálido, cara larga, nariz regular, barba poca; y viste pantalon de rizo y algunas veces de lienzo, chaqueta de riaza, sombrero ó gorro á estilo del pais y zapatos.

NÚMERO 1067.

*Idem de Sárria.*

Antonio Lopez vecino de la parroquia de San Pedro de Bande, encausado criminalmente por robos en gavilla, pudo burlar la vigilancia de los sugetos que le custodiaban el dia 30 de octubre próximo pasado, y en el incidente que sobre la fuga se está instruyendo, dispuse exortar, como lo hago, á los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y demas empleados del ramo de proteccion y seguridad pública se sirvan procurar su captura, con cuyo objeto se espresan á continuacion sus señas y vestiduras, y siendo habido remitírmelo á este juzgado con la debida seguridad. Sárria noviembre 6 de 1844.=*José Garcia.*

*Señas.* Edad 30 años, estatura 5 pies, pelo y ojos castaños oscuros, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color bueno; viste pantalon de paño dieciocheno negro, chaqueta color castaño de paño bejar, con almilla encarnada y sombrero ancho.

NÚMERO 1068.

*Idem de Padron.*

Don Jesus Maria Almoina, abogado de los tribunales nacionales, juez de primera instancia en la villa de Padron &c.=Por el presente llamo y emplazo á Manuel Torres mozo vecino de la parroquia de San Julian de Laiño distrito municipal de Dodro en este partido, para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado ó su carcel pública con el objeto de dar solucion á los cargos que le resultan en causa que estoy formando á testimonio del infraescrito escribano sobre heridas causadas en la persona de José de Castro su tio. Si lo hiciere será oido, y en otro caso pasado dicho término le declararé contumáz y se sustanciará aquella por su rebeldia con los estrados de esta audiencia parándole el perjuicio consiguiente. Dado en Padron á 7 de noviembre de 1844.=*Jesus Maria Almoina.*=Por su mandado, *José Maria Batalla de San Miguel.*

*Idem.*

Don Jesus Maria Almoina, abogado de los tribunales nacionales, juez de primera instancia en la villa de Padron &c.=Por el presente llamo y emplazo á Juan de Faya vecino de la parroquia de San Pedro de Herbogo distrito de Rois en este partido judicial, para que dentro de treinta dias se presente ante mi ó en la carcel pública de esta villa á dar sus descargos en causa que contra él me hallo instruyendo por la escribanía del infraescrito sobre robo ó estraccion de efectos de la casa que fue habitacion de Baltasar Regateiro, difunto, del mismo vecindario. Si pareciere se le oirá, y en defecto será declarado contumáz, y por su rebeldia se sustanciará el proceso con los estrados de esta audiencia siguiéndosele el perjuicio que haya lugar. Dado en Padron á 7 de noviembre de 1844.=*Jesus Maria Almoina.*=Por su mandado, *José Maria Batalla de San Miguel.*

## CONTADURIA PRINCIPAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

*Seccion de liquidacion de créditos de Hacienda y Guerra.*

Relacion de las certificaciones de alcance contra el Estado espedidas por esta Seccion de liquidacion, que han producido títulos al portador de la deuda sin interés, los cuales se hallan prontos para poder ser entregados á sus legítimos dueños en la Direccion general de liquidacion de la deuda pública, y á donde concurrirán los interesados que comprende por sí ó por medio de apoderados autorizados competentemente, despues de haber recogido de esta Seccion de liquidacion de atrasos y con las mismas fórmulas los correspondientes atestados para acreditar la legitimidad ó derecho que tengan á los espresados títulos, los que no les serán entregados en las oficinas generales sin la presentacion de aquellos que espedirá esta oficina al efecto.

DISPERSOS DEL PARTIDO DE SANTIAGO.

| *Números de las certificaciones que produjeron títulos.* | *Nombres de los interesados á quienes corresponden.* |
|---|---|
| 1829 | Sres. D. Gerónimo Gomez. |
| 1830 | Gregorio Caamaño. |
| 1831 | Gregorio de Castro y España. |
| 1832 | Gregorio Villaverde. |
| 1833 | Guillermo Veiro. |
| 1842 | Gregorio de Barcia. |
| 1843 | Guillermo Flen. |
| 1847 | Miguel Pereira. |
| 1854 | Manuel Casal. |
| 1722 | José Piñeiro. |
| 1858 | Manuel Penido. |
| 1867 | Manuel Maria de la Torre. |
| 1879 | Manuel Parada. |
| 1882 | Luis del Barco. |
| 1883 | Lorenzo Fernandez. |
| 1885 | Lorenzo de Lamas. |
| 1887 | Lorenzo Lascubisch. |
| 1888 | Leandro Suarez. |
| 1893 | Lorenzo Fernandez. |
| 1894 | Luis Novio. |
| 1895 | Lorenzo Ribada. |
| 1896 | Melchor de Paz. |
| 1899 | Isidoro Redondo. |

IDEM DE TUY.

| | |
|---|---|
| 1835 | Sres. D. José Carbajal. |
| 1834 | Joaquin José de Silva. |
| 1836 | Mariano Macett. |
| 1837 | Manuel Lorenzo. |
| 1838 | Manuel Martinez. |
| 1839 | Nicolás Cordero. |
| 1840 | Miguel Antonio Alvarez. |
| 1841 | Miguel Agudo. |
| 1844 | Miguel Sotelo. |
| 1845 | Pablo Couriño. |
| 1848 | Pedro Rodriguez. |
| 1849 | Pedro Barreiro. |
| 1850 | Ramon Valverde. |
| 1851 | Pedro Estebez. |
| 1852 | Manuel Perez. |
| 1853 | Rosendo Rodriguez. |
| 1855 | Rosendo Smion. |
| 1857 | Manuel Nieto. |
| 1846 | Manuel Antonio Lago. |
| 1856 | Rosendo Salgado. |
| 1859 | Rafael Arreses. |
| 1860 | Manuel Rodriguez. |
| 1861 | Manuel Saavedra. |
| 1862 | Manuel Antonio Alonso. |
| 1863 | Manuel Romero. |
| 1868 | Manuel Fernandez Novas. |
| 1869 | Manuel Gonzalez. |
| 1871 | Sebastian Vaz. |
| 1864 | Santiago Felipe Copa. |
| 1865 | Manuel Gonzalez. |
| 1866 | Sebastian do Campo. |
| 1872 | Manuel Vidal. |
| 1873 | Manuel Gonzalez. |
| 1874 | Pedro Corbacho. |
| 1875 | Pedro Gonzalez. |
| 1876 | Pedro Alonso. |
| 1877 | Pedro Lorenzo. |
| 1878 | Pedro Estebez. |
| 1880 | Rosendo Barpela. |
| 1881 | Juan Barceló. |
| 1870 | Ventura Alvarez. |
| 1884 | Manuel Perez. |
| 1886 | Manuel Santos Illobre. |
| 1889 | Tomas Pucho. |
| 1890 | Santiago Viertes. |
| 1891 | Santiago Gonzalez. |
| 1892 | Tiburcio Freiria. |
| 1897 | José Benito Fernandez. |
| 1898 | Sebastian Iglesias. |

Coruña de noviembre de 1844.—*Ramon Larco.*

# SUPLEMENTO
## Á LA GACETA DE MADRID
DEL LUNES 21 DE OCTUBRE DE 1844.

Para que se pueda tener una idea exacta de la reforma de la Constitucion propuesta por el Gobierno y de las razones en que se funda, insertamos á continuacion la Constitucion de la Monarquía segun debe quedar, adoptada que sea la referida reforma, reproduciendo la esposicion que el Gobierno ha hecho á S. M. con este motivo.

## ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Cuando vuestros Secretarios del Despacho tuvieron la honra de proponer á V. M. la convocacion de las Córtes, que estan á punto de congregarse en la capital de la Monarquía, creyeron oportuno y conveniente espresar en la misma convocatoria el propósito que tenia el Gobierno de que se procediese á la reforma de la Constitucion del Estado.

Este anuncio hecho con la lealtad y buena fe para disipar hasta la menor apariencia de sorpresa, llamó desde luego la atencion pública; y es de creer que haya influido en el ánimo de los electores, al depositar en la urna los nombres de las personas á quienes iban á encomendar tan importante encargo.

Para que no cupiese ni la mas leve duda acerca de cuál era la intencion del Gobierno respecto de este punto, se indicó en la convocatoria la índole y naturaleza de la intentada reforma, haciéndolo en los términos siguientes que conviene recordar ahora: "el tiempo ha llegado ya de „introducir el arreglo y buen concierto en los diferentes „ramos del Estado, de dictar las leyes necesarias para „afianzar de un modo sólido y estable la tranquilidad y el „orden público, y de llevar la reforma y la mejora hasta „la misma Constitucion del Estado, respecto de aquellas „partes que la esperiencia ha demostrado de un modo pal„pable que ni estan en consonancia con la verdadera índole „del Gobierno representativo, ni tienen la flexibilidad „necesaria para acomodarse á las variadas exigencias de „esta clase de Gobiernos."

Así se espresaban los Secretarios del Despacho al tiempo de llamar á los electores para que ejerciesen su importante derecho; y estando próximas á reunirse las personas que han sido honradas con su confianza, es llegada la ocasion de manifestar á V. M. el pensamiento del Ministerio respecto de reforma constitucional, que es el asunto mas grave de que van á ocuparse las Córtes. Al examinar las materias con el detenimiento que por tantos títulos reclama, se han ratificado los Secretarios del Despacho en el concepto que de antemano tenian respecto de la Constitucion vigente: fundada por lo general en sanos principios de derecho público, se dió en ella un paso muy adelantado hácia el buen régimen de la monarquía, y mas si se compara dicha obra con la Constitucion de 1812, que se pretendia iba á reformar. Pero no por eso pudo dejar de resentirse de la época y de las circunstancias en que se formó: advirtiéndose en ella uno que otro defecto grave que la teoría indicó desde luego y que despues ha confirmado la esperiencia. Ello es que habiéndose sucedido varios Ministerios, distintos en opiniones y aun opuestos en principios políticos, todos han hallado mas ó menos obstáculos para gobernar dentro de los límites de la Constitucion, y han tenido que violar algunas de sus disposiciones por el riesgo de dejar indefensa la autoridad del Gobierno, y espuesta á alteraciones y peligros la tranquilidad del Estado. Y aun cuando esta necesidad haya podido provenir hasta cierto punto de las circunstancias en que se hallaba el reino, mal recobrado todavía del trastorno causado por la revolucion y la guerra civil, no por eso es menos cierto que una parte muy principal del daño procede de lo defectuoso de algunas instituciones. Así es que la opinion pública, y aun cierto instinto de conservacion que anima á los pueblos, han indicado como necesaria la reforma de la Constitucion, á fin de robustecer la accion del Gobierno hasta el punto que se estime conveniente. Harto han enseñado repetidos desengaños y escarmientos que, cuando la autoridad real no tiene afianzados en las instituciones el vigor y la fuerza que ha menester para proteger los intereses públicos y los derechos de los particulares, por necesidad se va á dar en uno de estos dos estremos: ó el de esponerse sin resguardo á los ataques del desórden y de la anarquía, ó el de obligar al Gobierno á echar mano de armas ilegales para acudir á su propia defensa y á la de la sociedad amenazada.

Deseando huir de uno y otro escollo, y que al principio del reinado de V. M. se instale una nueva era de legalidad y de orden que prometa gloria y esplendor al Trono, al paso que asegure el reposo y felicidad de la nacion, vuestros Secretarios del Despacho se atreven á proponer las siguientes reformas en la Constitucion del Estado, limitándose á aquellas que han estimado necesarias ó convenientes por las razones que pasan á esponer á V. M. con brevedad y lisura.

Han creido ante todas cosas que debia cambiarse el preámbulo de la Constitucion, juzgando inoportuno, si es que no peligroso, el principio que en él se anunciaba, del cual podrian tal vez deducirse consecuencias poco conformes al decoro y firmeza del Trono y al acuerdo que debe subsistir entre los poderes del Estado. Lejos, pues, de acudir á principios abstractos, mas ó menos vagos, respecto del origen de las Constituciones, vuestros Secretarios del Despacho han juzgado preferible anunciar un hecho, á saber: que en la Constitucion que va á regir á España estan de acuerdo la Corona y las Córtes, deseando concurrir unidas á acomodar los antiguos fueros y libertades de la nacion á su estado y necesidades actuales, dando á las Córtes la intervencion que en todos tiempos han tenido en la resolucion de los asuntos graves de la monarquía. De esta manera se procura en cuanto cabe la inapreciable ventaja de dar por base á la Constitucion la voluntad acorde del Monarca y de los elegidos de la nacion, evitando pretensiones exageradas por uno ú otro estremo, que suelen principiar por celos y rivalidades, y terminar por escándalos y trastornos. Entrando ya en el examen de la reforma de la Constitucion, no se detendrán los Secretarios del Despacho en algunas alteraciones de menos monta, hechas para mayor exactitud y claridad ó por causas fáciles de conocer; y solo llamarán la atencion de V. M. sobre algunos puntos principales.

El párrafo 1.° del artículo 2.° se deja intacto, reconociéndose en él el derecho que compete á los españoles de poder imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujecion á las leyes.

Cualesquiera que sean los inconvenientes de la libertad de imprenta y el abuso que de ella se haya hecho en España, el espíritu de los tiempos, y la índole de las instituciones vigentes exigen que se consagre en la ley fundamental este derecho: siendo de esperar que, calmadas algun tanto las pasiones, y mejorándose insensiblemente las costumbres públicas, se dedique la imprenta á su mas noble objeto, á la enseñanza y mejora del pueblo.

Mas al paso que se deja consignada en la Constitucion la libertad de imprenta, opinan los Secretarios del Despacho que debe suprimirse el párrafo en que se establece que la calificacion de los delitos de imprenta corresponde esclusivamente al jurado. Seria menos prolijo que inoportuno estenderse á enumerar las ventajas y los inconvenientes de semejante institucion; asi como no habria nada inútil que esponer lo que ha presenciado toda España en las dos épocas en que se ha establecido el jurado para juzgar los delitos de imprenta; pues nadie ignora que los objetos mas sagrados se han visto espuestos á todo linaje de tiros, el Gobierno sin defensa, la reputacion de los ciudadanos sin escudo, y consagrada la impunidad en daño de la causa pública y con escarnio de las leyes. Posible es que haya contribuido á ello la turbacion de los tiempos y el desfogue de las pasiones políticas que tanto vician semejante institucion en épocas de revueltas y trastornos, convirtiendo la espada de la justicia en arma de partido; pero sea de ello lo que fuere, opinan vuestros Secretarios del Despacho que este no es punto que pertenezca propiamente á la Constitucion, en que se establece la organizacion política del Estado. El modo y forma de enjuiciar asi en los delitos de imprenta como en los demas, debe ser materia de las leyes comunes; y no menos en unos que en otros, á la Corona y á las Córtes toca determinar lo que mas convenga con arreglo á los tiempos y á las circunstancias. En suma: el objeto de la supresion propuesta se reduce á que no queden el Gobierno y las Córtes con las manos atadas, si malográndose el ensayo que se está haciendo del jurado en materia de imprenta, se viese que era necesario acudir por otro medio á proteger tan precioso derecho contra sus propios escesos y estravíos, que principian por desacreditarle y suelen acabar por destruirle. Razones semejantes á las que acaban de apuntarse han determinado á vuestros Secretarios del Despacho á proponer que se suprima el artículo 1.° de los *adicionales*, en el cual se dice que "las leyes determinarán „la época y el modo en que se ha de establecer el juicio „de jurados para toda clase de delitos." Este punto, asi como el anterior, quedará sujeto, conforme lo requiere su índole y naturaleza, á lo que se disponga en los códigos, sin necesidad de anunciarlo en la ley constitutiva del Estado.

La reforma capital que juzgan los Secretarios del Despacho, no solo conveniente, sino indispensable, es la relativa al Senado. Desde que se publicó la Constitucion en el año de 1837 se previó con harto fundamento que esta institucion era viciosa; pudiendo meramente ofrecer las ventajas que por necesidad resultan de dividir el cuerpo legislativo en dos brazos, en vez de uno, por defectuosa que sea la organizacion que á aquellos se diere.

*(Se continuará.)*

---

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.